



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	Stella Sánchez Amador
Menor	Jorge Enrique Soler Poveda
Radicación	50 001,31 10 003 2016 00334 00
Asunto	No repone
Fecha de la providencia	Julio dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

ASUNTO:

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto del 27 de abril de 2017, mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó correr traslado de la misma al demandado.

Sustenta su inconformidad en los siguientes términos:

Señala que la demanda no cumple con el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P., ni con el inciso 1º del artículo 523 del C.G.P., que indica que la demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor de los mismos.

De otra parte manifiesta que la demandada no informo que el inmueble relacionado en el numeral uno del hecho séptimo, fue adquirido por el demandado mediante un crédito hipotecario y que esta tiene un gravamen por la suma de \$112.530.000.00., que es conocedora de dicha escritura en razón a que la firmo, por lo que considera que está obrando con temeridad y de mala fe al no mencionar dicho pasivo.

Con base en lo anterior solicita reponer la decisión contenida en el auto de fecha 27 de abril de 2017, mediante la cual el Despacho admitió la demanda.

CONSIDERACIONES:

Observa el Juzgado que el recurso fue interpuesto en término y que se le surtió el trámite señalado en el art. 318 del Código General del Proceso.

Señala el artículo 523 del Código General del Proceso...

"La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos."

En el caso concreto la parte actora dio cumplimiento a lo estipulado en el artículo 523 del C.G.P., relacionando en la demanda los activos y pasivos con el valor estimado de los mismos, en numeral séptimo, folio 2 del C-1. La norma es clara indica una relación de activos y pasivos, no que deban ser presentados como anexo.

El artículo 82 del C.G.P. contiene los requisitos de la demanda, el numeral 11 hace referencia a los demás requisitos que exija la ley.

En lo referente a la relación de los pasivos, este tema es materia de la diligencia de inventario y avalúos.

Con base en la normatividad precitada no hay lugar a acceder a la solicitud del recurrente de revocar o reformar la decisión de fecha 27 de abril de 2017.

En consecuencia no se repondrá el auto del 27 de abril de 2017.

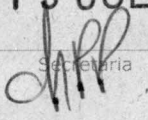
En mérito a lo expuesto el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 27 de abril de 2017, mediante el cual se admitió la demanda de liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes interpuesta por Stella Sánchez Amador, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

	
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La presente providencia se notificó por ESTADO No.	
06	del 19 JUL 2017
 Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META

Clase de proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	Stella Sánchez Amador
Demandado	Jorge Enrique Soler Poveda
Radicación	50 001 31 10 003 2016 00334 00
Asunto	Decreta medidas cautelares
Fecha de la providencia	Julio dieciocho (18) de dos mil diecisiete (2017)

Visto el informe secretarial obrante a folio 98, este despacho DISPONE:

*Téngase por agregado al proceso los documentos obrantes a folios 82, 83, 87 al 90 y 92 al 97 del C-2.

*Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 230-172904 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad del señor Jorge Enrique Soler Poveda. Líbrese la respectiva comunicación a la entidad en mención.

*Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 236-43319 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín, Meta, de propiedad del señor Jorge Enrique Soler Poveda. Líbrese la respectiva comunicación a la entidad en mención.

*No se decreta la medida cautelar solicitada con relación al vehículo de placas HDU800, toda vez que no se encuentra en cabeza de los compañeros permanentes, no siendo procedente la petición de declarar nula la venta del mismo, por no ser objeto del presente proceso

NOTÍFIQUESE,


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza

	JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO - META
La presente providencia se notificó por ESTADO No.	
	Del 19 JUL 2017
AYELETH PRIETO PADILLA Secretaria	